

Popayán, Noviembre 10 de 2022.

señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

ciudad

**Ref:** recurso de Apelación – REPAROS CONCRETOS

**demandantes:** ARNULFO CHAGUENDO CHAGUENDO, JOSE MIGUEL CHAGUENDO Y OTROS.

**demandados:** EQUIDAD SEGUROS OC - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO Y OTROS.

**radicado.** 2021-00078-00

**proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito (Huila), y portador de la tarjeta profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia No. 023 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, de fecha 04 de noviembre de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

#### **REPAROS CONCRETOS. ART 322 C.G.P.**

Como parte demandante en el proceso de la referencia, se interpone este recurso de apelación sustentado en las siguientes razones:

#### **REPARO PRIMERO: INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

No solamente quedó probado el daño y la conducta en el presente proceso, por lo tanto, los postulados esgrimidos por la JUZGADORA de primera instancia, no dan alcance a la gravedad de la conducta demostrada y que atenta en sus dos esferas a mis mandantes: en el aspecto MORAL y en el aspecto del DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En ese entendido, la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona o personas como en este caso es la FAMILIA CHAGUENDO,

por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que apareja que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata, en consecuencia, con el fallecimiento de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO se transgredió esos dos aspectos a mis mandantes, el moral y su vida en relación, que tal como lo manifestó el juzgado, debe ser reparado integralmente.

Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*».

En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que en todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Es por ello, que no se comparte la TASACIÓN DE PERJUICIOS en el aspecto del DAÑO MORAL en los términos como lo expresó la AD QUO por las siguientes razones:

- Si bien se aduce de unos postulados jurisprudenciales atinentes al caso presente, lo cierto es que, existen otros muchos más específicos y donde la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado lo siguiente:
  - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3255 de 2021, Radicación n.º 23001-31-03-003-2014-00116-01, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así pues, con base en su jurisprudencia, la Corte recordó que el daño moral “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”. Dicha lesión, según la Sala, se expresa “material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación, impotencia u otros signos expresivos”.

En síntesis, se concreta “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”.

Ahora, si bien el daño moral debe ser indemnizable, tanto en la responsabilidad aquiliana como en la contractual, "ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta".

Por tanto, según la Corte, cuando se examina el daño causado a la víctima (patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), "lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, sin perjuicio de los casos en los que opera una presunción de su causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo".

Pues bien, para su determinación en los demás casos, acuden en ayuda de la parte que los reclama y sobre quien pesa la carga de demostrarlo, "todos los medios de convicción [libertad probatoria] que ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido".

Así, por ejemplo, "dentro de las pruebas que es posible aportar para la corroboración del daño moral que se esgrime dentro de un proceso, bien puede estar la declaración de parte", la cual ha de valorarse en conjunto con las demás pruebas, concluyó el alto tribunal.

Para el caso concreto, se considera que las pruebas otorgan certidumbre absoluta del dolor, padecimiento, congoja o menoscabo de los derechos inherentes a la personas que conforman el núcleo de la familia CHAGUENDO.

Por lo tanto, sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos, es por ello que qué orientado a fijar el quantum en dinero como resarcimiento del perjuicio moral, se debe tener en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que ha sido citadas, las circunstancias personales de la víctima, su grado de parentesco con los demandantes, la cercanía que había entre ellos y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

En esa medida, bajo un buen criterio de razonabilidad, el fallecimiento de un ser querido, especialmente en las condiciones en que se presentó el de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO, género a toda su familia dolor, aflicción, y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para reemplazar la pérdida, al menos para atemperarla.

En ese orden de ideas, y recalcando que el DAÑO MORAL se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, se puede a

modo de satisfacción determinar un quantum, en el marco fáctico de las circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, tal como lo sostuvo la corte en la SC 18 SEP 2009 RAD. 2005-00406-01.

Atendiendo a esas pautas jurisprudenciales establecidas, se demostró que la muerte de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO ocurrió por un exceso de velocidad del vehículo adscrito a la empresa Rápido Tambo y de propiedad de las personas naturales aquí demandadas, deberá ser resarcido en el monto de los SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) para cada uno de los DEMANDANTES, tal como lo expresó la Corte en la SC 665-2019 DEL 7 DE MARZO DE 2019, donde se accede a una cuantificación del mismo valor, por la muerte de un señor que se desplazaba por la berma de la carretera, por lo tanto, si bien el caso no es HOMÓLOGO, si es en el marco de un ACCIDENTE DE TRÁNSITO y que como se demostró en el proceso y fue debidamente sustentado por la señora JUEZ de PRIMERA INSTANCIA, se probó el exceso de velocidad y la falta al deber objetivo de cuidado del señor conductor del vehículo adscrito a la empresa de transportes Rapido Tambo y de propiedad de las personas naturales aquí demandadas.

En consecuencia, se sustenta el PRIMER REPARO frente a este aspecto del DAÑO MORAL y se solicita al fallador de segunda instancia que incremente la suma reconocida en esta modalidad por el AD QUO en la suma indicada en precedencia, y partiendo de los elementos de juicio que se colocan a disposición para su debida demostración y sustento de lo reclamado.

Ahora bien, en el libelo introductorio se solicitó el segundo pedimento y/o aspecto dentro de este tipo de perjuicios inmateriales, donde en el presente caso se considera una AFECTACIÓN a la VIDA EN RELACIÓN, pues se demostró la afectación al proyecto de vida de mis representados, pues siguiendo la línea jurisprudencial demarcada por la SC 13 MAYO 2008 RAD 1997-09327-01 se dijo que es un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio sin pensarse que dichas afectaciones están subsumidas en el daño moral y por ende, se demuestra con la esfera externa del individuo.

En el presente asunto quedó demostrado con los INTERROGATORIOS DE PARTE y con la PRUEBA TESTIMONIAL y que no se argumentó o se demostró lo contrario, de que los demandantes si han dejado de realizar ciertas actividades propias que compartían cuando vivía la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO, pues recordemos que los testimonios manifestaron que no asisten a fechas especiales, que no compartes con otros miembros de su familia y que se han aislado, y lo mismo fue recabado por mis clientes ante los interrogantes de la señora juez de primera instancia y ante las preguntas del apoderado de los demandados.

Quedó demostrado que siguen ejerciendo actividades de índole informal, por lo que sus ingresos no son constantes, lo cual infiere que la pérdida de su ser querido los ha marcado y en cierta medida les ha impedido avanzar, pues así mismo fue relatado por mis clientes y por la prueba testimonial y se insiste en que dicha situación no fue controvertida por los demandados en ningún aspecto.

Ahora bien, como cualquier tipo de daño, este debe ser cierto, tal como ocurre en el presente asunto, pues la línea jurisprudencial es incisiva en indicar que debe haber una disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales de relaciones sociales y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre en compañía de su ser querido, hoy fallecida la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO, por lo tanto, este requisito establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha quedado plenamente demostrado en el presente asunto, tanto con los hechos de la demanda, los interrogatorios y con la prueba testimonial, últimas que son de bastante importancia, pues todos remarcaron como eran ellos antes y como se encuentran ahora, evidenciando su afectación.

Así las cosas, emerge irrefutable que con la muerte de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO, la gestora de vida de los señores chaguendo y que integran el núcleo familiar demandante en el presente proceso, se vio privada de realizar esas actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de una familia unida y amorosa, las cuales eran exteriorizadas en su círculo social, según se deduce de los testimonios recibidos.

Las pruebas decretadas en el proceso que constituyen la base de la reclamación, demostraban de manera fidedigna el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad imputable a los demandados, los daños físicos, morales y psicológicos causados a mi poderdante como víctima directa y los causados a su familia, fueron demostrados en el proceso con los elementos materiales probatorios aportados, aun así, el Honorable Despacho de conocimiento no valoró en debida forma las pruebas aportadas, aun cuando estas demuestran el daño acaecido.

finalmente, y recordando que este tipo de perjuicio debe ser tratado bajo el prudente juicio del juzgado y que en el presente asunto, la JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA no valora, por ende, no lo concede, es por ello que, el presente REPARO en el aspecto del DAO A LA VIDA EN RELACIÓN y que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, debe la parte demandada indemnizar a la parte accionante por un rubro que asciende a los TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) para cada uno de los demandantes, en tanto, quedó plenamente demostrada su afectación y cuantificación, tal como lo expresó la Corte en la SC 665-2019 DEL 7 DE MARZO DE 2019.

## REPARO SEGUNDO: INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es «la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»<sup>1</sup>, siendo entonces el perjuicio - propiamente dicho- la consecuencia derivada del daño que es menester reparar.

En ausencia de tales estipulaciones o de existir prohibición legal, en torno a la responsabilidad en sí misma considerada, podrá el afectado concurrir a la reclamación de los perjuicios que pudiera haber sufrido, para lo cual habrá de tenerse en consideración que es concepto inveterado de la responsabilidad civil, el deber de reparación que surge de la causación del daño producido a una persona en su integridad física, moral o en su patrimonio; entendiéndose por “DAÑO”, según la doctrina especializadas, «todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo»<sup>2</sup>.

obra entonces como medios de prueba en el expediente la certificación laboral de la difunta, obran igualmente los interrogatorios de parte de cada uno de los demandantes, donde se afirma que el sustento económico de la casa era el sueldo fijo que devengaba la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO, y obran adicionalmente la prueba testimonial donde fueron enfáticos en manifestar que la señora CHAGUENDO era quien en compañía con su hermana sostenían el hogar, en tanto, tenían sueldos fijos y sus dependientes su ingreso era y sigue siendo aleatorio.

Se deduce de esas probanzas, la LEGITIMIDAD de los demandantes para reclamar el pago del lucro cesante para lo cual debe recordarse que siendo el fallecimiento de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO la causa que lo invoca, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el derecho a la reparación surge de la acreditación de la dependencia económica entre la víctima y quien la reclama.

En este caso no fue objeto de discusión y además se probó que para la fecha de la muerte e la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO convivía la misma con sus hijos, su hermana y su sobrino y esta

<sup>1</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, reiterado SC4703-2021 de 22 de octubre Rad. 2001-01048-01

<sup>2</sup> Rodríguez Arturo Alessandri De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión Primera Edición. pág. 153

era la única persona económicamente estable y activa en dicho hogar, con ingresos certificados, pudiéndose inferir que buena parte de ellos (ingresos) la señora CHAGUENDO los destinada para el sostenimiento de su hogar y sus necesidades básicas, tal como lo sostuvo la corte en SC 28 FEB 2013 RAD. 2002-01011-01.

Así mismo existen bases idóneas para cuantificar los perjuicios materiales reclamados, en la modalidad de lucro cesante, se tenía certeza del valor del ingreso mensual, la edad de la fallecida, pues conforme a lo evidenciado en el proceso que todos los demandantes, dependían económicamente de la señora LIZ ELVIRA CHAGUENDO, por lo tanto, se debe acceder a la solicitud de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE con la debida actualización a que haya derecho.

Por lo anterior es que no se comparte la postura del despacho de primera instancia, en tanto, deja de lado los argumentos aquí descritos, para despachar desfavorablemente este petitum de la demanda y en consecuencia, se sustenta el presente REPARO para que la segunda instancia se sirva dar y/o conceder lo descrito anteriormente.

### **REPARO TERCERO: INDEBIDA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Frente a lo anterior, debemos manifestar que no se comparte la postura del DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA en tanto:

- la modulación de lo reclamado en PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de DAÑO EMERGENTE se debe única y exclusivamente al despacho, en tanto:
  - lo relacionado con los gastos fúnebres, aduce el despacho que eran gastos necesarios debido a la situación que se presentó, pero se olvida de señalar que de haberse atendido al deber objetivo de cuidado por el DEMANDADO no hubiesen tenido ese pasivo, más aún con las condiciones económicas en las que presentaban para el momento de la erogación.
  - lo relacionado con el dictamen pericial, la señora juez informa que ello será objeto de las costas del proceso, a sabiendas que fue un rubro que se tuvo antes de iniciar el proceso civil, y que fue con mucho esfuerzo que los demandantes pudieron reunir el dinero para poder sufragar el mismo.

Es por ellos que, se empieza a incrementar el valor reconocido y debidamente juramentado y/o estimado en la demanda, ahora bien, la juez decide bajo su sana y objetiva razón no acceder a lo referente al LUCRO CESANTE, el cual, está debidamente soportado y probado en el asunto que nos atañe, lo cual, hasta el momento hace que la

diferencia entre lo peticionado y lo fallado se incremente y que nos haga acreedores a una sanción del 5% de la diferencia, tal como lo señala el CGP, pero lo cierto es que, de resolverse positivamente los dos reparos anteriores no daría lugar a dicha sanción en los términos señalados por el juzgado.

Es por lo anterior que dejó sentado el tercer REPARO y se solicita al juez de segunda instancia que ACCEDA a las pretensiones de la demanda y atienda a los criterios esbozados en los presentes reparos y que serán debidamente ampliados ante la sustentación que debe surtirse ante el Honorable Tribunal Superior de Popayán - Sala Civil-Familia.

Sin otro en particular, atentamente,



**MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ**

C.C No. 1.083.889.104

T.P No. 245.711